



Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado mediante el correo electrónico de este despacho judicial el día 1 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada NITTA S.A., presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, que no ACCEDIO a reponer el auto adiado 22 de noviembre de 2018. Así mismo le informo que la demandada NITTA S.A., no contestó la demanda dentro del término legal, estando pendiente para programar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sirvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de mayo de 2021

ELAINE BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

PROCESO	08001-31-05-011-2018-00308-00 ORDINARIO
DEMANDANTE	VANESSA HANELOGE KERN DIAZ
DEMANDADA	NITTA S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. diez (10) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de de la demandada NITTA S.A..

En cuanto al recurso de apelación, cumple advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al recurso de reposición.

Por tanto, si se interpone de manera principal, puede hacerse: oralmente en la audiencia en que fue proferida la decisión o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la notificación se haya surtido por estado. (Art. 65 del C.P.L. y S.S).

En el caso que nos ocupa, el mismo se presentó de manera principal dentro del término legal a la notificación del auto del 24 de noviembre de 2021, en donde el apoderado judicial de la demandada NITTA S.A. fundamentó dicho recurso manifestando que se debió tomar estricta claridad con el numeral 3 y 4 del artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, ya que le mismo si exige los delineamientos solicitados en el recurso de reposición presentado.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, que no ACCEDIO a reponer el auto adiado 22 de noviembre de 2018, no es susceptible de este medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado dentro de las providencias enumeradas taxativamente en el artículo 29 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. , que señala:



Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Bajo ese entendimiento, el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que a su vez resolvió un recurso de reposición.

Por otra parte, se ha recibido mediante el correo electrónico de este despacho judicial el día 9 de diciembre de 2021, memorial contentivo de escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada NITTA S.A..

En el presente caso, encuentra la suscrita que al haberse notificado NITTA S.A. del auto admisorio de la demanda el día 24 de agosto de 2021, se contarían los 10 días del traslado de la misma a partir del 27 de agosto de ese mismo año, que vencieron el 9 de septiembre del mismo año, por lo que al haberse radicado la contestación de la demanda el día 9 de diciembre de 2021, la misma fue presentada fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **27 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.



Previamente a la celebración de la audiencia, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada NITTA S.A..

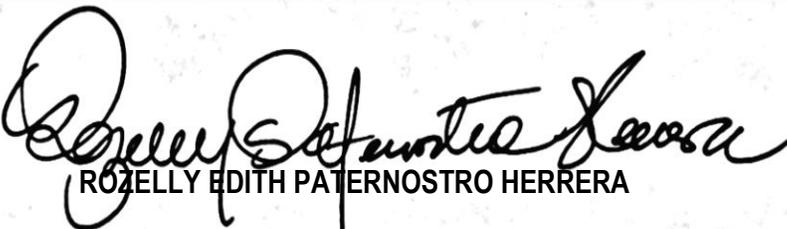
TERCERO: SEÑALAR el día **27 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S. Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a realizar por **Lifesize**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada NITTA S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, identificado con C.C. No. 19.194.667 y T.P. No. 43.078, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2018-00308